

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/02/2019	1
20001 33 31 003 2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	19/02/2019	1
20001 33 31 002 2012 00034	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2019	1
20001 33 31 002 2012 00149	Acción de Reparación Directa	MELVIS SANCHEZ MOJICA	HOSPITAL SAN JOSE	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2013 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2013 00147	Acción de Reparación Directa	ROSA NORELVIS ABRIL CASTRO	CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2013 00578	Conciliación	CLODOMIRO ROBLES OROZCO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2013 00584	Conciliación	VICENTE MEDINA OVIEDO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2013 00617	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2014 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	NACION, RAMA EJECUTIVA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DAS EN SUPRESION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 INADMITIO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION. EN CONSECUENCIA, SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONTINUACION PARA EL PROXIMO 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 05:00 PM	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2014 00136	Conciliación	HENRY GONZALEZ AGUIRRE	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1
20001 33 33 001 2014 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 2 DE ABRIL DE 2019 A LAS 03:30 PM	19/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00401	Acción de Reparación Directa	VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL.	Auto decide recurso SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SU LUGAR, SE AMPLIA LA MEDIDA DE EMBARGO	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2015 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto de Tramite SE NIEGA LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2015 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 08 DE MARZO DE 2019 A LAS 08:00 AM	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2015 00100	Acción de Lesividad	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A.	RESOLUCION No 00634 DE OCTUBRE 22 DE 2014	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2015 00464	Acción de Reparación Directa	MARIBEL RIOS FELIZOLA	ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2016 00055	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CRUZ ARRIETA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2016 00142	Acción de Reparación Directa	ANSELMO BUITRAGO BERNAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR	Auto Interlocutorio DESESTIMIENTO TÁCITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2016 00212	Acción de Reparación Directa	ALICIA MARIA GELVIS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 08:30 AM	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2016 00214	Acciones de Tutela	NEL SON BUITRAGO PARADA	FIDUPREVISORA	Auto de Tramite SE CORRIGE LA PROVIDENCIA DE FECHA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE INAPLICO LA SANCION IMPUESTA AL GERENTE DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2016 00264	Acción de Grupo	MARTHA CECILIA ASPRIJIA SANCHEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	Auto decide recurso NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN FIRME ESTA PROVIDENCIA REMITASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00017	Acción de Reparación Directa	MARTIN JOSE GOMEZ PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 032 DE ABRIL DE 2019 A LAS 03:20 PM	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRCIA MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00280	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto Decreta Nulidad DECRETAR LA NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - CASTRO MARTINEZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 02 DE ABRIL DE 2019 A LAS 03: 40 PM	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO TOVAR LARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION PARA EL PROXIMO 14 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:00 AM	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO - PARODI PONTON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00366	Acción de Reparación Directa	LORENZO ABRIL BONETTI	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 2 DE ABRIL DE 2019 A LAS 03:00 PM	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00391	Ejecutivo	JOSE ALIRIO - ZEA BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALDYS MARIA PEREZ VEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Acepta Acumulación SE ACUMULA A ESTE PROCESO LOS SIGUIENTES: RAD: 2018-00409; 2018-00327; 2018-00327 TRAMITADOS EN EL JUZ. 1º, 3º Y 4º ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR RESPECTIVAMENTE	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00342	Ejecutivo	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00016	Acciones de Tutela	MARIA ELENA - VANEGAS VASQUEZ	GOBERNACION DEL CESAR	Auto de Impugnación de Tutela	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00050	Acciones de Tutela	DELFINA MARIA RODRIGUEZ	UARIV	Auto Admite y Avoca Tutela	19/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00051	Acciones de Tutela	ELEHANIS GAMEZ	NUEVA EPS	Auto Inadmite Tutela	19/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Acción	Demanda Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2010-00489-00
Demandante	JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS
Apoderado	Dr. Raul Adolfo Gutierrez Maya
Accionado	NACION - POLICIA NACIONAL
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada NACION - POLICIA NACIONAL no propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los ejecutantes JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS mediante apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 12 de Septiembre de 2013, la cual constituye el título ejecutivo que contiene la obligación de pagar suma de dinero.

Mediante providencia del 03 de Mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, no propuso excepciones de mérito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

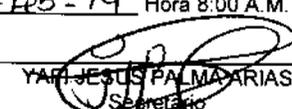
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION - POLICIA NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 12 de Septiembre de 2013, más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>20-Feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAN JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control:	<i>Ejecutivo</i>
Demandante:	<i>Jhon Esneider Gallego y Otros</i>
Demandado:	<i>Nación – Policía Nacional</i>
Radicación:	20001-33-33-002-2010-00489-00
Asunto:	Auto Decreta Medidas Cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; se ordenara la medida de embargo en los siguientes términos:

- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT's, sobre recursos propios y que no tengan destinación específica; en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente - Oficina Principal, Banco de Colombia - Oficina principal, Banco Davivienda - Oficina Principal, Banco de Bogotá - Oficina Principal, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA - Oficina Principal y Banco Popular en la ciudad de Valledupar.

Limitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese a las entidades bancarias de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy <u>20-Feb-19</u> de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2012-0034-00
Demandante	BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Francisco José Bula Gonzalez
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

Los señores BEATRIZ ELENA CONTRERAS Y OTROS actuando a través de apoderado judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ; para obtener el pago de una obligación a su favor por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar de fecha 29 de Mayo de 2015 confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 09 de Diciembre de 2016 la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero que asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$331.285.650).

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESD, y a favor de BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ, LUIS LOPEZ CONTRERAS, LUZ DARYS FLOREZ CONTRERAS, LUZ KAROL BELTRAN FLOREZ, DUBRASKA ELENA BELTRAN FLOREZ y LAURA ANDREA FLOREZ por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$331.285.650) por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar de fecha 29 de Mayo de 2015 confirmada por el H. Tribunal

Administrativo del Cesar mediante sentencia del 09 de Diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

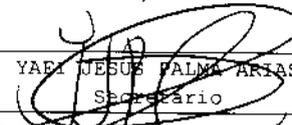
Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FÍ. ESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 13 Hoy 20-feb-19 Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

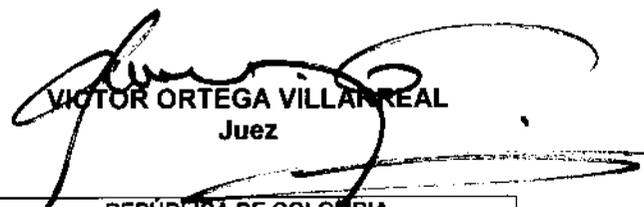
Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

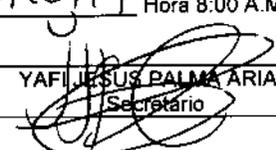
PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2012-000149-00
Demandante	NELVYS SANCHEZ MOJICA Y OTROS
Apoderado	Yuris Yull Fernandez Beleño
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL - CESAR
Asunto	Traslado excepciones

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada obrante a folio 84 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar al doctor GEOVANNIS DE JESUS NEGRETTE VILFAFAÑE como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 86 cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> Hoy <u>20 - Feb / 19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFIL JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00102-00
Demandante	Luis Alberto Torres Mojica y Otros
Apoderado	Diana Rocio Barreto Trujillo
Demandado	CASUR
Asunto	Aprobación de liquidación

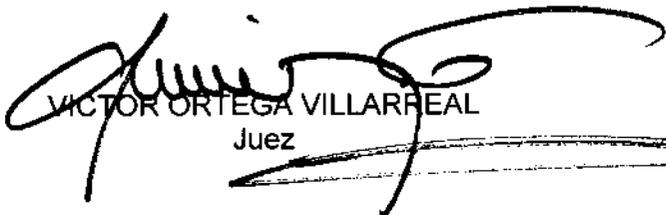
1. Liquidación del crédito. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito del presente proceso, practicada por el Profesional Universitario G 12 del Tribunal Administrativo del Cesar y puesta a disposición de las partes, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que tuvo en cuenta los intereses generados de la obligación crediticia contenida en el título ejecutivo cuyo cumplimiento judicial se persigue, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 4º del Código General del Proceso, le imparte aprobación. La cual asciende a la suma de (\$ 23.472.593, 87 mcte) correspondiente al capital más intereses.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito del presente proceso, la cual asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$23.472.593, 87 mcte).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA NORELVIS ABRIL CASTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00147-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

VISTOS

Teniendo en cuenta el dictamen pericial presentado por el apoderado de la Clínica San Juan Bautista rendido por el doctor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA, miembro de la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de la ciudad de Valledupar, se correrá traslado del mismo por el término de tres (03) días para que los demás sujetos procesales para que ejerzan la contradicción del dictamen si lo consideran necesario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por el término de **tres (03) días** del dictamen rendido por el doctor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA, miembro de la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de la ciudad de Valledupar, obrante a folios 352 a 373 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy 20 de febrero 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

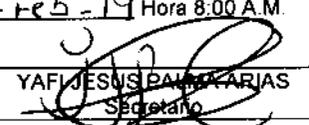
PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00578-00
Demandante	CLODOMIRO ROBLES OROZCO Y OTROS
Apoderado	Carmen Yenith Molina Soto
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Traslado excepciones

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada obrante a folio 84 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar al doctor CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 90 cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> Hoy <u>20 - Feb - 19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFIJESUS PANFARRÍAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00584-00
Demandante	VICENTE MEDINA OVIEDO
Apoderado	Dra. Diana Rocío Barreto Trujillo
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

VISTOS

La apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de Enero de 2019¹ que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

¹ Folios 43 – 45 Cud.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)"–

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición. Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago es equivalente al que rechaza la demanda y por ende sujeto del recurso de alzada (Consejo de Estado. Auto de fecha 25 de junio de 2014. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de Enero de 2019, por medio del cual se rechazó la solicitud de cobro ejecutivo elevada por la parte accionante.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

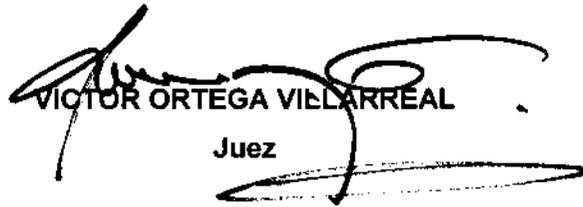
RESUELVE

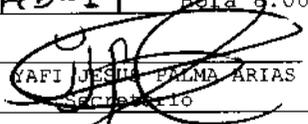
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 23 de Enero de 2019.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo. 

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>20-Feb-19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAFÍ JESÚ PALMA ARIAS Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00617-00
Demandante	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Lesly Vence Hernandez
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

Los señores RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS actuando a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ; para obtener el pago de una obligación a su favor por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 07 de Junio de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 23 de Febrero de 2017 la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero que corresponde a SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000), más las costas reconocidas mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2017, por valor de \$77.520.000.

Atendiendo a lo expuesto por la apoderada judicial de los ejecutantes y de los documentos aportados con la demanda se establece que el acto administrativo mediante el cual el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, reconoció y ordenó el pago de una providencia por valor de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000), pagaderos mensualmente con pagos parciales de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), a favor de los demandantes, de los cuales se indica han recibido por conceptos de pago la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS \$21.000.000, hasta el 09 de Abril de 2018, de lo que se concluye el incumplimiento del pago de la obligación que se reclama.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESD, y a favor de RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ, SIRLI NICOL HERNANDEZ OÑATE, LAUDITH OROZCO MIRANDA, JUAN MODESTO HERNANDEZ BOLAÑOS, NINFA ESTHER MIRANDA, DIOMELINA MARIA MARTINEZ TAMARA, YEISON RAFAEL HERNANDEZ OÑATE, EYLEN CAROLINA OROZCO MIRANDA, DARYANIS PAOLA OROZCO MIRANDA, ADRIANA LUCIA OROZCO MIRANDA y ANGIE GISELLA HERNANDEZ OÑATE por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$683.400.036). por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial en fecha 07 de Junio de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 23 de Febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

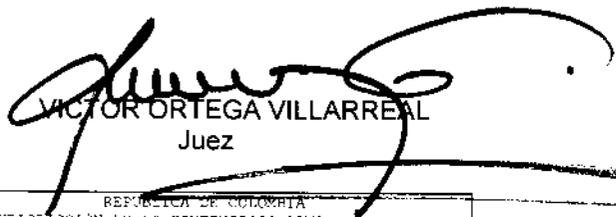
Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

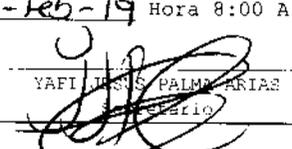
Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 13 Hoy 20 - Feb - 19 Hora 8:00 A.M.
 YAFIEL JESÚS PALMIERI Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ.
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00018-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Trece (13) de Diciembre de 2018, donde esa Corporación **INADMITIO** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de 2017, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, se tendrá como fecha de celebración de continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.A.C.A.**, el día **miércoles veinticuatro (24) de abril del año 2019, a las cinco (05:00) pm,**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte de Febrero de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-00136-00
Demandante	HENRY GONZALEZ AGUIRRE
Apoderado	Dra. Diana Rocío Barreto Trujillo
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

VISTOS

La apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de Enero de 2019¹ que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

¹ Folios 43 – 45 Cud.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...) –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición. Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago es equivalente al que rechaza la demanda y por ende sujeto del recurso de alzada (Consejo de Estado. Auto de fecha 25 de junio de 2014. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de Enero de 2019, por medio del cual se rechazó la solicitud de cobro ejecutivo elevada por la parte accionante.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

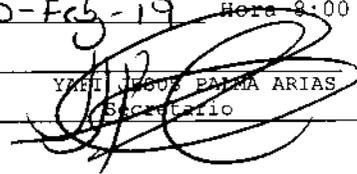
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 23 de Enero de 2019.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase ✓


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>20-Feb-19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YHEI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00174-00
Demandantes	ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS
Demandados	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Asunto	Auto Fija fecha de audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa que la parte demandada presentó oportunamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 18 de Enero del 2019, por consiguiente fijese el día Martes 2 de abril del 2019 a las 03:30 PM como fecha para celebrar audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por secretaria realícese las respectivas notificaciones. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00401-00
Demandante	VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S
Apoderado	Rafael Zuliban Echavarría Salazar
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Traslado de excepciones

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada obrante a folio 36 - 39 de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar a la doctora SANDRA MARIA CASTRO CASNTRÓ como apoderada judicial de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos de la designación conferida visible a folio 29 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> Hoy <u>20-feb/19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFIJEBUS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO LÓPEZ NIETO Y OTROS
APODERADO	RICARDO MABEL IGUARÁN AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-002-2014-00474-00

I. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

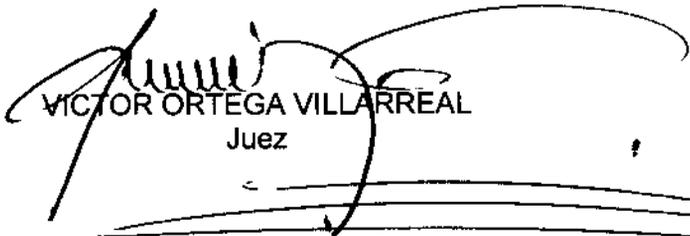
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas. 

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO LÓPEZ NIETO Y OTROS
APODERADO	RICARDO MABEL IGUARÁN AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-002-2014-00474-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 32.923.583
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 32.983.583

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 32.983.583 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero De Dos Mil Diecinueve (2019).

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-00474-00
Demandante	JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO Y OTROS
Apoderado	Dr. Ricardo Mabel Iguaran
Accionado	NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Auto Resuelve Recurso

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandada - NACION – EJERCITO NACIONAL. presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de Enero de 2019 que ordenó un requerimiento a una entidad bancaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Sustenta el recurrente en su escrito: *"Solicito su señoría se reponga el auto que ordena al gerente del Banco de Occidente para que dentro del término de 3 días ponga a disposición los recursos retenidos y congelados del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional NIT 800130632 en cumplimiento de la orden de embargo.*

El motivo de corrección del auto es que previo al embargo de los recursos se le oficie al banco de occidente certifique el origen de los dineros provenientes de la cuenta a embargar debido que la cuenta del Ejército Nacional en el Banco de Occidente son dineros girados del tesoro nacional y vigilados por el Ministerio del Interior lo cual generaría perjuicios a la institución militar si se ordena el embargo previo a verificar el origen de los recursos, como segundo punto de inconformismo es el aducido desde el inicio de este proceso y es la vinculación de medidas cautelares al representante legal de la fuerza pública en Colombia siendo el Ministerio de Defensa cuyas cuentas están

amparados con el NIT. 899.999.003- los dineros para pagos de sentencias del ejército nacional son administrados a través de la oficina del grupo de reconocimiento, obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa”.

Por su parte el auto de fecha 17 de Enero de 2019, dispuso:

“PRIMERO: REQUIERASE al gerente del BANCO OCCIDENTE para que dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, ponga a disposición de este juzgado los recursos retenidos y congelados del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional Nit 800130632 en cumplimiento a la orden de embargo de fecha 18 de Diciembre de 2018, dictada dentro del presente proceso, por cuanto el título que se ejecuta se trata de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, cuya exigibilidad data de más de 12 meses, la cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación tal como lo consagra la sentencia C - 1154 de 2008 ”.

Es oportuno manifestar que la decisión recurrida será confirmada como quiera que de la revisión detallada de la obligación que se reclama en el presente proceso, se evidencia que la misma se consolida en una sentencia judicial cuya exigibilidad data más de 18 meses, por lo que las medidas cautelares que se recurren se encuentran plenamente justificadas a fin de materializar los recursos que garanticen el pago de la obligación y que no pone en peligro la estabilidad financiera y administrativa de la ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En este orden de ideas, no es de recibo para el despacho los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la ejecutada como quiera que los mismos buscan desconocer la materialización de la obligación que se reclama, exponiendo causas que no están acreditadas en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el auto sujeto de recurso se deja incólume, se procederá a ampliar la medida cautelar por evidenciarse que el límite de la medida es superior teniendo como referencia los valores aprobados en la nueva liquidación del crédito fijando que el nuevo valor asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000), ordenándose por secretaria comunicar a las entidades bancarias de la nueva limitación de la medida cautelar ordenada.

Aunado lo anterior y vistas las comunicaciones rendidas por los bancos Davivienda y Banco Caja Agraria en los cuales se comunica sobre la inembargabilidad de los dineros depositados a favor de la ejecutada, se ordenará comunicar a tales entidades bancarias que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada la cual se enmarca dentro de las excepciones que establece la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C -

1154 de 2008 y dentro de los precedentes verticales y horizontales fijados por el H. Consejo de Estado y Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

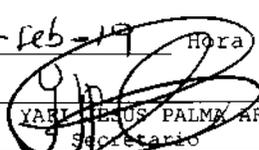
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada NACION - MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra el auto de fecha 17 de Enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPLIESE el límite de la medida cautelar ordenada en el presente proceso fijandose el nuevo valor a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000), ordénese por secretaria comunicar a las entidades bancarias de la nueva limitación de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: COMUNIQUESE a tales entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que en el presente proceso se reclama una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada la cual se enmarca dentro de las excepciones que establece la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C - 1154 de 2008 y dentro de los precedentes verticales y horizontales fijados por el H. Consejo de Estado y Tribunal Administrativo del Cesar. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13
Hoy 20-feb-19 Hora 8:00 A.M.
 YARL TEUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

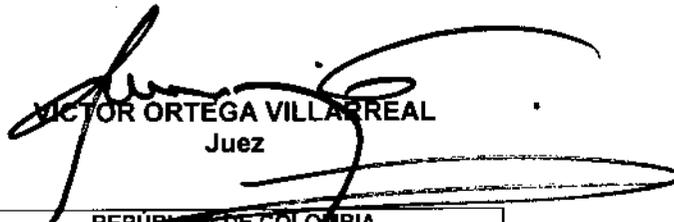
Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

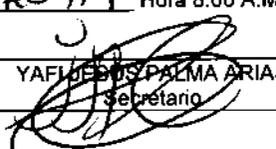
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00085-00
Demandante	ANTONIO BUSTILLO PALACIOS
Apoderado	Silvio Alvarez Almenares
Accionado	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
Asunto	Auto de Trámite

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre la revocatoria de la facultad de recibir por parte del demandante señor ANTONIO BUSTILLO PALACIOS respecto de su apoderado judicial Dr. SILVIO ALVAREZ ALMENARES, estima esta agencia judicial que la autoridad competente para conocer sobre la revocatoria de la facultad de recibir corresponde a la entidad demanda MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, que es la llamada a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, atendiendo que el trámite judicial del medio de control ha fenecido y la decisión comunicada por el actor, resulta inane en la instancia judicial en que se encuentra el proceso.

Por tanto el despacho negará la solicitud elevada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> Hoy <u>20-feb/19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFIEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	<i>Nulidad y Restablecimiento de Derecho</i>
Radicado	20001-33-33-002-2015-00095-00
Demandante	Wilman De Jesús Maestre Sánchez
Apoderado	Juan Guillermo Córdoba Correa
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación
Asunto	Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 25 de julio de 2018, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, previó a pronunciarse sobre la concesión del recurso;

DISPONE

PRIMERO: Fijese fecha el día viernes (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 08:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH CASTRO ZULETA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-000100-00
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.
Apoderado	Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO
Accionado	RESOLUCION No 00634 DE OCTUBRE 22 DE 2014

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de Enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

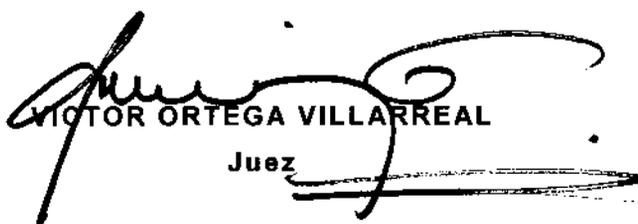
Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del año dos mil Diecinueve (2019)

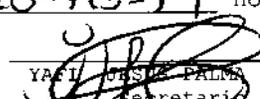
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00464-00
Accionante	JUAN ELIAS ROSADO SANCHEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Richard Humberto Lemus Rodríguez
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de Diciembre de 2018 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante visible a folios 385 – 388 Cud. No. 2.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy <u>20-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFIT JESÚS PALMA ARIAS Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-000055-00
Demandante	VICENTE GARCIA GUETTE Y OTROS
Apoderado	Dr. ELKIN RAFAEL GARCIA DIAZ
Accionado	MUNICIPIO DE BOSCONIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA – EMPOBOSCONIA E.S.P.

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de Enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 20 de febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
<hr/> YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00142-00
Demandante	ANSELMO CUITRAGO BERNAL
Apoderado	Dra. Diana Montenegro López
Accionado	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento del llamamiento en garantías propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, de conformidad con los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de Julio de 2018, este Despacho requirió a la parte demandada INVIAS para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del 25 de Octubre de 2017, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandada y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte accionada no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Reparación Directa tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS ha desistido de del llamamiento en garantías, toda vez que mediante auto de Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido del llamamiento, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, sigase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> Hoy <u>20-feb-19</u> Hora <u>9:00</u> A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00212-00
Demandante	ALICIA MARIA GELVEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSSA – POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Pruebas

CONSIDERACIÓN

Visto el informe secretarial referido, el asunto se encuentra en el estado propicio para fijar fecha de audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles trece (13) de marzo del año 2019, a las ocho y treinta (08:30) AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero del 2019 Hora 8:00 A.M.
<hr/> YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

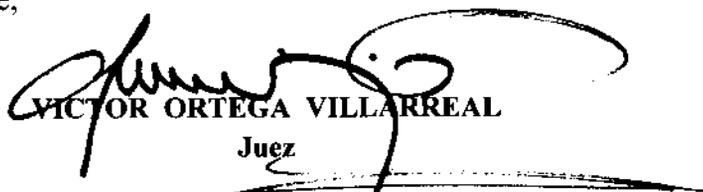
Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

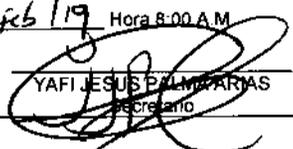
Clase de Proceso	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-31-002-2016-00214-00
Demandante	NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA
Accionado	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC Y OTROS
Asunto	Auto Aclara Providencia

Visto el informe secretarial que antecede, se nos informa que la parte incidentada solicitó aclaración del auto de fecha 03 de Julio de 2018, mediante el cual se inaplicó la sanción impuesta al Gerente del consorcio Fondo de Atención en Salud, respecto del nombre sobre el cual ha versado la sanción aplicada por el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Así las cosas, observa el despacho que la solicitud de aclaración es procedente, por cuanto la providencia referenciada enuncia un nombre distinto a quien se impuso la sanción por desacato, por consiguientes CORRIJASE para todos los efectos el auto de fecha 03 de Julio de 2018, bajo el entendido que la misma resuelve: INAPLIQUESE la sanción impuesta al gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

Notifíquese y Cúmplase;


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy <u>20-feb/19</u> Hora 8:00 A.M
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero De Dos Mil Diecinueve (2019).

Clase de Proceso	Acción de Grupo
Radicado	20001-33-33-002-2016-00265-00
Demandante	MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ Y OTROS
Apoderado	Dra. Aura Raquel Moreno Cortes
Accionado	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR Y OTROS

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandada - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de Octubre de 2016 que admitió la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

Sustenta el recurrente en su escrito: *"La parte resolutive del auto recurrido vincula a la presente acción a la Unidad Nacional Para la gestión del Riesgo de Desastres, sin que se sustente en la parte motiva de la providencia los fundamentos facticos y jurídicos que consideró ajustados el operador judicial para ordenar la vinculación de la UNGRD, máxime cuando esta no ha sido demandada por los accionantes".*

Por su parte el auto de fecha 26 de Octubre de 2016, en su parte resolutive expuso:

"Vincúlese a esta acción a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998. Notifíquese personalmente a su representante legal y córrasele traslado por diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas".

Es oportuno manifestar que la decisión recurrida será confirmada por las razones que a continuación se exponen:

El Decreto 4147 del 03 de Noviembre de 2011, mediante el cual se creó la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE en su artículo 4° establece:

Artículo 4°. "Funciones. Son funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres las siguientes:

1. *Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar propuestas para su mejora en los niveles nacional y territorial.*
2. *Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - SNPAD.*
3. *Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.*
4. *Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros, en los temas de su competencia.*
5. *Formular y coordinar la ejecución de un plan nacional para la gestión del riesgo de desastres, realizar el seguimiento y evaluación del mismo.*
6. *Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los Planes Territoriales*
7. *Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.*
8. *Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres – SNPAD*
9. *Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.*
10. *Administrar y mantener en funcionamiento el sistema integrado de información de que trata el artículo 7° del Decreto Ley 919 de 1989 o del que haga sus veces, que posibilite avanzar en la gestión del riesgo de desastres.*
11. *Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la entidad.*

Parágrafo.- Entiéndase la gestión del riesgo de desastres como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”.

De la revisión detallada de los hechos que constituyen la demanda se destaca que “*Los damnificados eran beneficiarios de un millón quinientos mil pesos, provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Fondo Nacional de Calamidades y Destinados a cada familia damnificada de cada municipio acorde a la Resolución 074 de Diciembre del año 2011, de la UNIDAD NACIONAL DE LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES*”

En este orden de ideas, se destaca que las pretensiones de la acción se encaminan a obtener el pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos de esa ayuda humanitaria a cada jefe de familia más los intereses a los cuales expone tiene derecho.

Bajo estas circunstancias, resulta evidente que las pretensiones así invocadas guardan una estricta relación con el beneficio de ayuda humanitaria reconocida mediante acto administrativo contenido en la Resolución 074 de Diciembre del año 2011, de la UNIDAD NACIONAL DE LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES, la cual fue proferida por dicha entidad en ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por los artículos 4º y 11 de Decreto 4147 de 2011 y a través de dicho acto la UNGRD estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera con unos requisitos específicos en colaboración con las autoridades municipales para la materialización del mismo.

Así las cosas, la necesidad de vincular a la accionada UNIDAD NACIONAL DE LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES se consolida de la relación que se desprende del acto administrativo que crea el incentivo o apoyo económico que se reclama por parte de los accionantes y que tiene por objeto mitigar el impacto que generó la segunda ola invernal, del Municipio de Aguachica - Cesar, constituyéndose como la causa jurídica que justifica la vinculación de dicha entidad a la presente acción de Grupo.

Bajo estas circunstancias, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso como quiera que no existen razones de hecho ni de derecho que lo justifiquen.

En este orden de ideas teniendo como referencia la orden contenida en auto de fecha 02 de Noviembre de 2017, que resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por parte de esta agencia judicial, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto se,

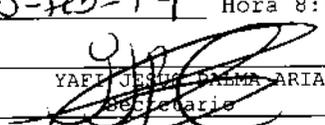
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió admitir la acción de grupo promovida por MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria remítase el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que se tramite la falta de competencia declarada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 02 de Noviembre de 2017. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. ✓


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>20-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00017-00
Demandantes	MARTIN JOSE GOMEZ PEÑA
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Auto Fija fecha de audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa que la parte demandada presentó oportunamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 18 de Diciembre del 2018, por consiguiente fijese el día Martes 2 de abril del 2019 a las 03:20 PM como fecha para celebrar audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por secretaria realícese las respectivas notificaciones. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-000218-00
Demandante	CESAR AUGUSTO SAAVEDRA SALAZAR Y OTRO
Apoderado	Dr. ALVARO RUEDA CELIS
Accionado	CREMIL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de Enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-00280-00
Demandante	ELOI FRANCISCO FLOREZ SALCEDO Y OTROS
Apoderado	Dr. Edgardo José Barrios Yepes
Accionado	NACION - MIN. TRANSPORTE . INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS
Asunto	Auto Decreta Nulidad de todo lo Actuado

ASUNTO

El doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad de lo actuado por violación al artículo 29 constitucional, violando el principio de doble instancia, contradicción y a presentar pruebas, así como el principio de imparcialidad.

Argumenta el abogado que *"De acuerdo al Art. 133 No. 8 del C.G.P, declarar la Nulidad de todo lo actuado para que en su defecto se vincule dentro del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, por estar frente a un LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO en atención a lo consagrado en el Art. 61 del C.G.P. Además de lo anterior por evidenciar carencia del principio de lealtad procesal concomitante con el principio de la Buena fe por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, quien evitando en su oportunidad procesal, informarle al despacho la existencia de un contrato celebrado entre la referida entidad y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, contrato que tiene por objeto: El estudio y diseño definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos del Cesar y Guajira de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato."*

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de fecha 29 de Septiembre de 2017, visible a folio 132 Cud., teniendo como referencia que la comparecencia de la entidad referenciada es indispensable para integrar el litisconsorcio necesario del presente medio de control, atendiendo a las exposiciones indicadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que estamos ante una nulidad de todo lo actuado la cual es de aquellas insaneables, se tendrá por no contestada la demanda por cumplir con los requisitos del artículo 162 se admitirá la demanda y de igual forma no se impone a la parte demandante la carga de los gastos ordinarios como quiera que se encuentran cancelados, como consta a folio 139 Cud., y se ordenará por secretaria impartir el trámite correspondiente.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA NULIDAD, de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda fechada 29 de Septiembre de 2017 visible a folio 132 Cud., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por ELOI FRANCISCO SALCEDO Y OTROS, contra la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL CESAR y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público, en este caso al Procurador 185 Judicial delegado ante este despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente a los representantes de las entidades demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y en su caso presentar demanda de reconvención.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1° del CPACA durante el término para dar respuesta a la demanda, las demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contengan la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que

la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Sexto: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012.

Séptimo: Abstenerse de fijar gastos ordinarios en el presente proceso. Por secretaria dese el trámite correspondiente.

Octavo: Ordénese por secretaria dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA, téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: baveed@hotmail.com

Noveno: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES, identificado con c.c. 73.136.759 de Cartagena y T.P. 241.371 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos visibles a folios 17 - 32 cud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u> Hoy <u>20-Feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

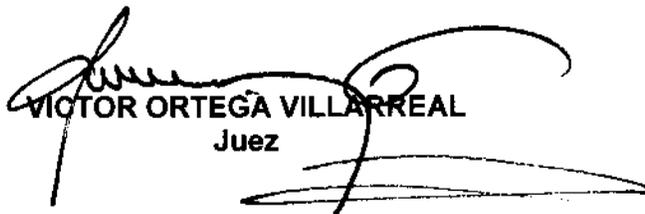
Valledupar, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00316-00
Demandantes	ALVARO ENRIQUE CASTRO LARA
Demandados	CREMIL
Asunto	Auto Fija fecha de audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa que la parte demandada presentó oportunamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 28 de Enero del 2019, por consiguiente fijese el día Martes 2 de abril del 2019 a las 03:40 PM como fecha para celebrar audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
<hr/> YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00324-00
Demandantes	JOSE GREGORIO TOVAR LARA
Demandados	CREMIL
Asunto	Auto Fija fecha de audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa que la parte demandada presentó oportunamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 29 de Enero de 2019, por consiguiente fijese el día 14 de Marzo del 2019 a las 9:00 AM como fecha para celebrar audiencia de conciliación que trata el artículo **192 de la ley 1437 de 2011.**

Por secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
<hr/> YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-000344-00
Demandante	LUIS ALFONSO PARODI PONTON
Apoderado	Dra. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de Febrero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00366-00
Demandantes	EMILIO ORLANDO ROPERO DIAZ Y OTROS
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Auto Fija fecha de audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa que la parte demandada presentó oportunamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 19 de Diciembre del 2018, por consiguiente fijese el día Martes 2 de abril del 2019 a las 03:00 PM como fecha para celebrar audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de Febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

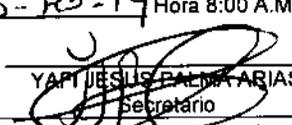
PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2017-000391-00
Demandante	JOSE ALIRIO ZEA BONILLA
Apoderado	Luis Alfredo Rojas León
Accionado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP
Asunto	Traslado excepciones

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada obrante a folio 84 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 84 cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> Hoy <u>20 - feb - 19</u> Hora 8:00 A.M.  YARI JESÚS PACHARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000023-00
Demandante	NALDYS MARIA PEREZ VEGA
Apoderado	Dra. KAROL JULIE PEÑALOZA
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de Enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 20 de febrero de 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-0321-00
Demandante	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO
Apoderado	Edgardo José Barrios Yepes
Accionado	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
Asunto	Acumulación de Proceso

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandante a folios 79 y siguientes solicita la acumulación de este proceso, a los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciados por SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA Radicado 2018-00409 Juzgado Primero Administrativo, el proceso tramitado por ALDAHIR CAMARGO ABREO Radicado 2018-00372 Juzgado 4º Administrativo y el gestionado por PETRONA DIFILIPO TRUJILLO Radicado 3º administrativo indicado que son procesos ordinarios de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigidos contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, al considerar que se dan los presupuestos para ello.

Los procesos cuya acumulación se solicitan son los siguientes:

1. Rad. 2018-00409

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

JUZGADO QUE TRAMITA: Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar

2. Rad. 2018-00327

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: PETRONA DIFILIPO TRUJILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

JUZGADO QUE TRAMITA: Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar

3. Rad. 2018 - 372

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ALDAIR CAMARGO ABREO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

JUZGADO QUE TRAMITA: Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

CONSIDERACIONES

"La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –*hoy Código General del Proceso*- en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) **para procesos** que se encuentren en la misma instancia, iii) **para procesos** que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) **cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda** aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una

misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, antes transcritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda¹.

En el caso de marras, se concluye que los procesos Rad. 2018-372, 2018-00327 y 2018-00409 son plenamente acumulables en atención a que en ambos se ejercita el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la cual se reclama el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales en favor de los demandante.

Bajo estas condiciones, se procederá a remitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2018-00409 demandante: SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA, Rad. 2018-00327 demandante PETRONA DIFILIPO TRUJILLO, Rad. 2018 – 372 demandante ALDAIR CAMARGO ABREO, por ser ese Juzgado el primero en conocer de las demandas que se ventilan, atendiendo a las radicaciones de los medios de control.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acumular jurídicamente los siguientes procesos de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Rad. 2018-00409

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

JUZGADO QUE TRAMITA: Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar

2. Rad. 2018-00327

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: PETRONA DIFILIPO TRUJILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

JUZGADO QUE TRAMITA: Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar

3. Rad. 2018 – 372

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ALDAIR CAMARGO ABREO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

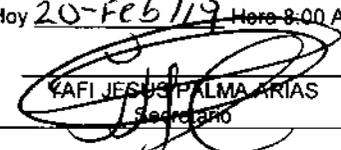
JUZGADO QUE TRAMITA: Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Consejo de Estado. Auto de fecha 1 de marzo de 2016. Expediente N°: 11001-03-25000-2013-01491-00. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

SEGUNDO: Requerir a los Juzgados primero, tercero y cuarto Administrativo de Valledupar, a fin que remitan con destino al presente proceso los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados en el numeral anterior, para que se acumule al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2018-0321, previas las anotaciones de la salida respectivas por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> Hoy <u>20-FEB/19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Acción	Demanda Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2018-00342-00
Demandante	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ - DISELECTRICO S.A.S.
Apoderado	Dr. Alianhy Giselle González Cardona
Accionado	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, no propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ejecutante ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ como representante legal de DISELECTRICO S.A.S. mediante apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada del contrato de obra No. 028 de fecha 09 de Diciembre de 2014, celebrado entre el Municipio de Chimichagua - Cesar y la empresa DISELECTRICO SAS, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION DE REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSION DE LA VEREDA JILIABA, EN EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR".

Mediante providencia del 05 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, no propuso excepciones de mérito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

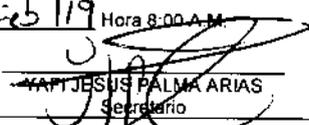
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de la empresa DISELECTRICO SAS, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en contrato de obra No. 028 de fecha 09 de Diciembre de 2014, celebrado entre el Municipio de Chimichagua - Cesar y la empresa DISELECTRICO SAS, más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 13
Hoy 20-Feb/19 Hora 8:00 A.M.
 YAJIR JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

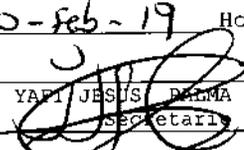
Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Tutela
Accionante: MARIA ELENA VANEGAS VASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2019-0016-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionada DEPARTAMENTO DEL CESAR, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>13</u>
Hoy <u>20-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretaria